

**Recurso 399/2026**

**Resolución 413/2026**

**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de julio de 2026.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades ■, y ■, que licitaron con el compromiso de constituir una unión temporal de empresarios (UTE o la recurrente en adelante), contra la resolución del órgano de contratación, de 26 de mayo de 2026, por la que se adjudica el procedimiento de licitación denominado «Acuerdo marco de servicios y productos Microsoft», (Expediente CONTR 2025 312274), Lote 2 “Servicios Profesionales Expertos prestados por empresas partners de Microsoft”, convocado por la Agencia Digital de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 11 de julio de 2025, en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 24 de septiembre de 2025, tras diversas correcciones de errores, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, se publicó el anuncio de licitación del acuerdo marco citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto y tramitación de urgencia, con un valor estimado para el lote 2 de 13.005.830,42 euros. Asimismo, el 24 de septiembre se publicaron en la citada Plataforma de Contratación el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante Resolución del órgano de contratación, de 22 de marzo de 2026, se acordó la adjudicación del lote 2 del contrato. La citada resolución fue impugnada por la recurrente, dando lugar al expediente de recurso RCT243/2026, que fue estimado parcialmente por Resolución 260/2026, de 6 de mayo, de este Tribunal en la que se acordó la anulación del acto impugnado y la retroacción de las actuaciones.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2026, el órgano de contratación volvió a dictar resolución de adjudicación, respecto del lote 2, a favor de las entidades ■.- ■, bajo el compromiso de constituir UTE (en adelante la adjudicataria). Dicha resolución se publicó en el perfil de contratante y se remitió a la recurrente el 27 de mayo de 2026.

**SEGUNDO.** El 17 de junio de 2026, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra la citada resolución de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en la sede de este Tribunal.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido, las presentadas por la licitadora ■ (en adelante, la interesada) y de la adjudicataria.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación. Como posteriormente se analizará, la entidad adjudicataria cuestiona la legitimación *ad causam* de la recurrente a la vista del contenido del escrito de impugnación, cuestión que será posteriormente analizada en los fundamentos de derechos de la presente resolución.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación, acordada en un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente impugna la nueva adjudicación del lote 2 del acuerdo marco de servicios y productos Microsoft, acordada tras la ejecución de la Resolución 260/2026 de este Tribunal, al considerar que persisten las irregularidades apreciadas en el anterior recurso respecto de la valoración de las certificaciones oficiales Microsoft aportadas por los licitadores. Sostiene que, pese a la retroacción acordada y a la emisión de un nuevo informe técnico y de un anexo explicativo sobre las certificaciones admitidas y rechazadas, la actuación del órgano de contratación continúa adoleciendo de falta de motivación, falta de transparencia y arbitrariedad en la aplicación del criterio de adjudicación relativo a las certificaciones adicionales.



La recurrente parte de la diferenciación establecida en los pliegos entre, por un lado, las certificaciones Microsoft exigidas como requisito de solvencia técnica y, por otro, las certificaciones adicionales susceptibles de valoración como criterio automático de adjudicación. Señala que el PCAP configura ambos conceptos de forma diferenciada, pues las certificaciones vinculadas a la solvencia técnica tienen por objeto acreditar la aptitud mínima de los licitadores para ejecutar los contratos basados, mientras que las certificaciones adicionales constituyen un elemento de mejora susceptible de puntuación. A su juicio, el problema radica en que el órgano de contratación ha terminado confundiendo ambos planos y utilizando criterios no explicitados para decidir qué certificaciones computan como solvencia técnica y cuáles como certificaciones adicionales.

Alega que, tras la retroacción acordada por este Tribunal, el órgano de contratación ha exteriorizado el criterio seguido para determinar qué certificaciones resultan admisibles y cuáles no, atendiendo a su pertenencia a las familias tecnológicas previstas en los pliegos y a su vigencia, extremo que no cuestiona. Sin embargo, sostiene que sigue sin explicarse el criterio utilizado para clasificar cada certificación admitida como certificación de solvencia técnica o como certificación adicional, cuestión que considera determinante para el resultado de la licitación, dado que dicha clasificación condiciona directamente el número de certificaciones puntuables y, por tanto, la aplicación de la fórmula automática prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

En este sentido, afirma que el informe técnico y su anexo evidencian situaciones en las que una misma certificación ha sido considerada como solvencia técnica para determinados licitadores y como certificación adicional para otros, sin que exista explicación alguna acerca de las razones de dicha diferencia de trato. Como ejemplo, señala el caso de la certificación «*Security Operations Analyst Associate*», que habría recibido distinta consideración según el licitador afectado. Asimismo, manifiesta que mientras a unos licitadores se les han reconocido cuatro certificaciones como solvencia técnica, a otros se les han reconocido cinco, lo que repercute negativamente en la puntuación obtenida por las certificaciones adicionales, al reducir el número de certificaciones susceptibles de valoración automática.

La recurrente sostiene además que esta forma de proceder resulta especialmente problemática porque los propios pliegos únicamente exigen, a efectos de solvencia técnica, que los perfiles adscritos a la ejecución dispongan de al menos una certificación vigente, de modo que no resulta comprensible que el órgano de contratación haya procedido a identificar cuatro o cinco certificaciones como integrantes de la solvencia técnica sin explicar qué criterio ha llevado a efectuar dicha clasificación. A su juicio, la ausencia de reglas predeterminadas en los pliegos y la falta de exteriorización posterior del razonamiento seguido impiden conocer el iter lógico aplicado y privan de transparencia al procedimiento.

Sobre esta base, argumenta que la adjudicación se sustenta en un criterio desconocido para los licitadores, construido por el órgano de contratación durante la fase de valoración y no previsto en los pliegos, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica. Considera que la discrecionalidad técnica que pudiera corresponder al órgano de contratación no puede amparar la utilización de criterios no explicitados ni impedir el control de la regularidad de la actuación administrativa. Añade que el propio anexo elaborado tras la retroacción podría haber incorporado una explicación específica acerca de las razones por las que determinadas certificaciones fueron consideradas de solvencia técnica en unos casos y adicionales en otros, pero no lo hizo.

Asimismo, invoca la propia Resolución 260/2026 de este Tribunal, señalando que en ella ya se destacó la necesidad de que el juicio previo de admisibilidad técnica que condiciona la aplicación de un criterio automático quede suficientemente exteriorizado y trazado, al influir directamente en el resultado de la valoración. Sostiene que, pese



al nuevo informe emitido, dicha exigencia sigue sin satisfacerse, ya que continúa siendo imposible comprender los criterios aplicados para efectuar la clasificación entre certificaciones de solvencia y certificaciones adicionales.

La recurrente considera por ello que la nueva adjudicación continúa incurriendo en un defecto de motivación contrario al artículo 151 de la LCSP, así como en una vulneración de los principios de transparencia e interdicción de la arbitrariedad. Afirma que la insuficiente motivación impide conocer adecuadamente los elementos determinantes de la puntuación obtenida por cada licitador y, en consecuencia, imposibilita el control efectivo de la regularidad de la adjudicación.

Finalmente, la recurrente sostiene que la legalidad de la licitación solo podría reconducirse mediante la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones para efectuar una nueva valoración de las certificaciones sobre la base de los denominados «*Transcript*» oficiales de Microsoft, que considera el mecanismo más objetivo para acreditar tanto la solvencia técnica como las certificaciones adicionales. Subsidiariamente, entiende que la indefinición de los pliegos respecto del criterio de clasificación de las certificaciones determinaría la nulidad de toda la licitación y la necesidad de aprobar unos nuevos pliegos que regulen expresamente dicha cuestión.

La pretensión principal de la recurrente consiste, por tanto, en que se declare la nulidad de la adjudicación impugnada y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la valoración del criterio automático relativo a las certificaciones, a fin de que se motive adecuadamente la admisión de las certificaciones y su clasificación como certificaciones de solvencia técnica o certificaciones adicionales, ordenando a efectos de mayor claridad la valoración basada en los *transcript*. Subsidiariamente, solicita la nulidad íntegra del procedimiento y que se ordene la retroacción de las actuaciones al momento previo a la aprobación de los pliegos para que se definan con precisión los criterios de clasificación y valoración de las certificaciones, garantizando los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación se opone íntegramente al recurso y solicita su desestimación al considerar que la nueva adjudicación se ajusta a Derecho y da exacto cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la Resolución 260/2026. Señala que, tras la estimación parcial del recurso anterior, la mesa de contratación retrotrajo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración del criterio automático relativo a las certificaciones, procediendo a corregir la identificación de los licitadores en la documentación del expediente, a documentar la subsanación efectuada al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, y a solicitar un nuevo informe técnico suficientemente motivado sobre la admisión o inadmisión de las certificaciones y su cómputo. Finalmente, tras el análisis del nuevo informe, elevó nuevamente propuesta de adjudicación a favor de la adjudicataria.

Respecto del motivo principal del recurso, el órgano de contratación rechaza que exista falta de transparencia o arbitrariedad en la diferenciación entre certificaciones de solvencia técnica y certificaciones adicionales. Sostiene que los pliegos distinguían claramente entre ambos conceptos y que el criterio de adjudicación cuestionado se refería expresamente a las certificaciones oficiales Microsoft “*adicionales a la solvencia técnica exigida*”, lo que necesariamente requería identificar previamente cuáles eran las certificaciones que cumplían la función de acreditar la solvencia técnica exigida para cada uno de los perfiles valorables.

Expone que la recurrente parte de una interpretación incorrecta del régimen establecido en los pliegos al sostener que la solvencia técnica exigía únicamente una certificación por perfil. Indica que, para los perfiles específicamente valorados en el criterio discutido —gestor de servicios Microsoft y gestor de ciberseguridad Microsoft—, los pliegos exigían un conjunto de certificaciones concretas como requisito de solvencia técnica. En particular, afirma que para el perfil gestor de servicios Microsoft era necesaria la certificación Microsoft 365 Certified: Fundamentals, junto con otras certificaciones adicionales previstas en los pliegos, mientras que para el



perfil gestor de ciberseguridad Microsoft se exigía disponer de determinadas certificaciones dentro de un grupo predefinido. Por ello, considera errónea la premisa de la recurrente según la cual bastaba una única certificación para cubrir la solvencia técnica de dichos perfiles.

Añade que precisamente esa configuración de los pliegos explica que una misma certificación pueda computar como certificación de solvencia técnica en un licitador y como certificación adicional en otro, sin que ello implique trato desigual. Alega que la calificación de una certificación depende del conjunto de certificaciones aportadas por cada técnico y de cuáles resulten necesarias para cumplir los requisitos mínimos de solvencia exigidos para el perfil correspondiente. Así, cuando un técnico dispone de más certificaciones de las mínimamente exigidas, las excedentarias pueden ser consideradas certificaciones adicionales valorables. Por ello, la circunstancia de que una misma certificación haya sido considerada de solvencia técnica en unos casos y adicional en otros obedecería a la diferente composición de las certificaciones aportadas por cada licitador y no a un criterio arbitrario o variable.

En relación con la tabla comparativa incorporada por la recurrente al recurso, sostiene que no existe la desigualdad denunciada ni un tratamiento preferente a favor de ningún licitador. Afirma que la mesa de contratación aplicó de manera uniforme el criterio de verificación de certificaciones de solvencia y de certificaciones adicionales, insistiendo en que la clasificación de cada certificación responde a la función que desempeña dentro del conjunto de certificaciones aportadas para cada perfil concreto. Según expone, la certificación utilizada como ejemplo por la recurrente no constituye una certificación obligatoria para el perfil de administrador, de modo que para algunos técnicos pudo ser una de las certificaciones empleadas para acreditar la solvencia mínima y para otros una certificación excedentaria susceptible de valoración adicional.

Asimismo, rechaza la afirmación de la recurrente según la cual se habrían valorado más certificaciones de las declaradas en el anexo XI. Indica que el informe emitido tras la retroacción acordada por este Tribunal precisó expresamente que el número de certificaciones declarado por cada licitador en dicho anexo constituía el límite máximo de certificaciones adicionales computables, aunque para verificar correctamente su valoración resultara necesario examinar el conjunto de certificaciones aportadas. Mantiene que, en ningún caso, se valoraron como certificaciones adicionales más certificaciones de las declaradas por cada licitador en el citado anexo.

El órgano de contratación sostiene igualmente que la actuación desarrollada tras la Resolución 260/2026 satisfizo plenamente las exigencias de motivación y trazabilidad impuestas por este Tribunal. Alega que la mesa de contratación emitió y publicó un informe específico sobre las certificaciones y su cómputo, incorporando la identificación de las certificaciones analizadas, las razones de su admisión o rechazo y los criterios aplicados para la valoración. Entiende, por tanto, que las deficiencias apreciadas por la Resolución 260/2026 han sido corregidas y que la nueva documentación permite conocer y controlar adecuadamente el proceso seguido para la aplicación del criterio automático de adjudicación.

Por otra parte, el órgano de contratación niega que subsistan problemas de transparencia en la licitación. Destaca que este Tribunal ya se pronunció sobre dicha cuestión con ocasión de los recursos anteriores y recuerda que la Resolución 260/2026 únicamente ordenó la retroacción en los términos concretamente establecidos en ella, mandato que, a su juicio, fue cumplido de forma íntegra por la mesa de contratación. Añade que resulta significativo que la recurrente haya formulado el nuevo recurso a partir de la información adicional publicada tras la retroacción, lo que evidenciaría precisamente la ampliación del nivel de conocimiento sobre la valoración efectuada.

Respecto de la propuesta formulada por la recurrente para que la valoración se base exclusivamente en los denominados “*Transcript*” de Microsoft, el órgano de contratación muestra su oposición. Señala que los pliegos no establecieron dicho mecanismo como único medio admisible de acreditación, sino que contemplaban



expresamente la posibilidad de recurrir a otros mecanismos técnicos equivalentes que permitieran verificar las certificaciones aportadas. Considera que la pretensión de la recurrente supondría alterar ex post las reglas de la licitación y sustituir el régimen establecido en los pliegos por un sistema distinto no previsto en ellos.

Finalmente, se opone también a la pretensión subsidiaria de nulidad de la licitación y retroacción al momento anterior a la aprobación de los pliegos. Afirma que las reglas aplicables a la acreditación y valoración de certificaciones estaban suficientemente definidas en la documentación contractual, que las dudas formuladas por los licitadores fueron respondidas durante la fase de preparación de ofertas y que los pliegos adquirieron firmeza al no haber sido impugnados en tiempo y forma. Invoca a tal efecto la doctrina consolidada según la cual los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración como a los licitadores una vez consentidos.

En consecuencia, el órgano de contratación considera que la adjudicación impugnada se ajusta plenamente a los pliegos y a la normativa contractual, que la retroacción acordada por este Tribunal fue ejecutada correctamente y que ninguna de las alegaciones formuladas por la recurrente desvirtúa la legalidad de la actuación administrativa, interesando por ello la íntegra desestimación del recurso.

### **3. Alegaciones de la interesada.**

En síntesis, la interesada manifiesta su adhesión al motivo principal del recurso en cuanto a la existencia de deficiencias en la aplicación del criterio de valoración relativo a las certificaciones Microsoft. Sostiene que la valoración efectuada por el órgano de contratación no se habría realizado de forma homogénea ni conforme a las previsiones de los pliegos, al haberse producido una aplicación incorrecta de los criterios utilizados para determinar qué certificaciones debían computarse como requisito de solvencia y cuáles como certificaciones adicionales susceptibles de valoración.

Aduce que, aunque el criterio controvertido se configuró formalmente como un criterio automático, exigía previamente una labor de calificación técnica de las certificaciones aportadas por los licitadores para determinar su tratamiento a efectos de solvencia o de valoración. A su juicio, del examen del expediente resulta que dicha calificación previa no fue aplicada de manera uniforme a todos los licitadores, produciéndose diferencias de trato respecto de certificaciones de naturaleza equivalente sin que exista una motivación suficiente que justifique tales divergencias. Considera que ello compromete la objetividad del procedimiento y vulnera los principios de igualdad de trato, transparencia y no discriminación.

No obstante, la interesada precisa que las supuestas deficiencias detectadas no afectarían únicamente a la oferta de la adjudicataria, sino al conjunto de las ofertas evaluadas, incluida la presentada por la propia recurrente. Por tal motivo, entiende que no resultaría jurídicamente admisible una corrección individualizada de la valoración ni una eventual adjudicación directa a favor de la recurrente, al haber sido todas las ofertas valoradas conforme al mismo esquema cuya regularidad se cuestiona. Solicita expresamente que se rechace cualquier solución que comporte la atribución directa del contrato a la recurrente sin una revisión integral del proceso de valoración.

Añade que, en caso de apreciarse la existencia de irregularidades en la aplicación del criterio de valoración relativo a las certificaciones Microsoft, la actuación revisora del Tribunal debería limitarse a verificar la adecuación de la valoración a las reglas previstas en los pliegos y la coherencia de su aplicación, sin sustituir el juicio técnico del órgano de contratación, procediendo en su caso a depurar aquellas actuaciones objetivamente incompatibles con los principios de igualdad de trato, transparencia y no discriminación. Sobre esta base, considera procedente la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de las certificaciones controvertidas para efectuar una nueva evaluación homogénea y conforme a los pliegos.



Por otro lado, la interesada discrepa de la tabla comparativa incorporada por la recurrente como anexo a su recurso. Sostiene que dicho cuadro no recoge la totalidad de los datos obrantes en el expediente administrativo y omite determinadas certificaciones que figuran acreditadas en el informe de valoración publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Considera por ello que el análisis efectuado por la recurrente no refleja de forma completa la situación de todos los licitadores concurrentes al procedimiento.

Expone que, a partir de la documentación oficial obrante en el expediente y especialmente del informe emitido por la mesa de contratación el 20 de mayo de 2026, ha elaborado un análisis propio incorporado como anexo a sus alegaciones, en el que se incluyen la totalidad de las certificaciones acreditadas por los licitadores participantes en el lote 2. Solicita que dicho documento sea tomado en consideración como referencia completa y objetiva para el análisis del expediente, precisando no obstante que su contenido tiene un carácter meramente orientativo y no puede sustituir la necesidad de una revisión íntegra de la valoración por parte del órgano de contratación.

La interesada concluye interesando la estimación del recurso en cuanto a la incorrecta valoración de las certificaciones Microsoft, tanto a efectos de solvencia como de adjudicación, si bien sin asumir la propuesta de clasificación formulada por la recurrente. Solicita que se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de las certificaciones para proceder a una nueva evaluación homogénea, objetiva y ajustada a los pliegos, garantizando los principios de igualdad de trato y transparencia entre los licitadores.

#### **4. Alegaciones de la adjudicataria.**

Finalmente, la entidad adjudicataria se opone al recurso interpuesto por la recurrente, formulando alegaciones en defensa de la adjudicación impugnada que aquí se dan por reproducidas.

En síntesis, la interesada indica que la recurrente carece de legitimación para impugnar la adjudicación. Sostiene que el recurso no cuestiona la admisión o inadmisión de certificaciones efectuada en el informe técnico emitido tras la retroacción acordada por este Tribunal, ni tampoco discute el número de certificaciones finalmente admitidas a cada licitador. A su juicio, la recurrente únicamente discrepa de la imputación de determinadas certificaciones como certificaciones de solvencia técnica o como certificaciones adicionales, pero aun aceptando íntegramente la tesis defendida en el recurso, nunca podría superar la puntuación obtenida por la adjudicataria ni resultar adjudicataria del contrato. Por ello considera que la estimación del recurso no le proporcionaría un beneficio real y efectivo, sino únicamente una eventual ventaja hipotética vinculada a la repetición de la licitación, lo que determinaría la ausencia de interés legítimo a efectos del artículo 48 de la LCSP.

Subsidiariamente, la adjudicataria sostiene que no concurre ninguna causa de nulidad de la adjudicación y que la valoración efectuada por el órgano de contratación se ajusta plenamente a los pliegos. Afirma que el criterio de adjudicación controvertido estaba expresamente configurado en el Anexo X del PCAP como un criterio referido a las certificaciones oficiales Microsoft adicionales a la solvencia técnica exigida, por lo que la identificación previa de las certificaciones que servían para acreditar dicha solvencia constituía una operación necesaria para aplicar correctamente el criterio de adjudicación. A su juicio, el órgano de contratación no creó ningún criterio nuevo ni se apartó de los pliegos, sino que se limitó a aplicar las reglas previamente establecidas en éstos.

Señala igualmente que la circunstancia de que una misma certificación haya sido considerada certificación de solvencia técnica en una oferta y certificación adicional en otra no revela arbitrariedad ni trato desigual, sino la aplicación normal del sistema diseñado en los pliegos. Razona que una misma certificación puede desempeñar funciones distintas en función del conjunto de certificaciones aportadas por cada licitador y del perfil concreto al



que se adscriba, de modo que en unas ofertas puede resultar necesaria para acreditar la solvencia mínima exigida y en otras constituir una certificación excedentaria susceptible de valoración adicional. Desde esta perspectiva, considera incorrecta la comparación efectuada por la recurrente entre certificaciones aisladas prescindiendo de su función dentro de cada oferta.

La adjudicataria rechaza asimismo la alegada falta de motivación. Indica que, tras la retroacción acordada por la Resolución 260/2026, se incorporó al expediente un nuevo informe técnico específico sobre las certificaciones y su cómputo, en el que se identifican las certificaciones declaradas y admitidas por cada licitador, las puntuaciones alcanzadas y los criterios seguidos para su valoración. Añade que dicho informe explica las pautas aplicadas, el proceso de verificación realizado y las razones de aceptación o rechazo de las certificaciones, complementándose además con un anexo técnico sobre las certificaciones analizadas. Considera por ello que la documentación incorporada al expediente permite conocer suficientemente las razones de la valoración realizada y verificar que ésta se ajustó a los pliegos.

Aduce además que la recurrente exige un nivel de motivación excesivo e impropio de un criterio evaluable mediante fórmulas. Sostiene que el criterio controvertido no incorpora una verdadera valoración discrecional ni un juicio técnico comparable a los criterios sometidos a juicio de valor, sino una mera actividad de comprobación o verificación objetiva del cumplimiento de los requisitos previstos en los pliegos. Desde esta premisa, entiende que la motivación exigible queda satisfecha mediante la identificación de los criterios aplicados, la constatación de su cumplimiento y la expresión del resultado obtenido, sin que sea necesaria una motivación exhaustiva semejante a la requerida para los criterios dependientes de juicios de valor.

En cuanto a las consecuencias pretendidas por la recurrente, la adjudicataria se opone a que una eventual retroacción se articule mediante la utilización exclusiva de los denominados “*Transcript*” de Microsoft. Señala que los pliegos no configuraron dicho instrumento como único medio admisible de acreditación, sino que contemplaban otros mecanismos de acreditación y comprobación de las certificaciones. Por ello considera que la pretensión de la recurrente supondría alterar *ex post* las reglas de acreditación establecidas en los pliegos y sustituir el sistema previsto en éstos por otro distinto no exigido a todos los licitadores en el momento de presentar sus ofertas.

También se opone a la pretensión subsidiaria de nulidad íntegra de la licitación y elaboración de nuevos pliegos. Señala que los pliegos identificaban de forma expresa el criterio de adjudicación controvertido, su puntuación máxima, los perfiles afectados, la fórmula de valoración y las familias de certificaciones admisibles. Sostiene que la recurrente no impugnó los pliegos en el momento procedimental oportuno y que pretende ahora cuestionar indirectamente su contenido a través de la impugnación de la adjudicación. Invoca al respecto la doctrina consolidada según la cual los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación una vez que han adquirido firmeza.

La adjudicataria concluye solicitando, con carácter principal, la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente y, subsidiariamente, su íntegra desestimación por entender que la adjudicación impugnada se ajusta plenamente a los pliegos y a la normativa aplicable.

## **SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.**

### **A. Sobre la solicitud de la interesada de adhesión al recurso interpuesto.**

Como cuestión preliminar al examen de las alegaciones expuestas por las partes en el anterior fundamento, es necesario analizar el escrito de alegaciones formulado por la entidad interesada en el presente procedimiento de



recurso especial. Al respecto, ha de acudirse al artículo 56.3 de la LCSP que dispone que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, el órgano competente para la resolución del recurso dará traslado del mismo a las restantes personas interesadas, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En este sentido, el escrito presentado por la entidad interesada se ubica dentro de un procedimiento ya iniciado, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente, y su finalidad procesal es la de conocimiento como partes interesadas y, en su caso, oposición a los alegatos de aquel, sin que en dicho procedimiento esté prevista la posibilidad de adhesión al recurso, lo que supondría para las personas interesadas la posibilidad -no contemplada legalmente- de ampliación del plazo de interposición del recurso. Por todo ello, este Tribunal no puede admitir la adhesión al recurso pretendida por la interesada, sin perjuicio de que las manifestaciones contenidas en su escrito sean valoradas en aquello que tengan la consideración de alegaciones propias de parte interesada.

En sentido similar se ha pronunciado este Tribunal, entre las más recientes, en sus Resoluciones 113/2022 y 114/2022, ambas de 11 de febrero.

### **B. Sobre la naturaleza de las pretensiones de la recurrente y de las actuaciones seguidas en el procedimiento de licitación.**

Se ha de indicar que el recurso de forma parcial se plantea como un incidente de ejecución de la Resolución 260/2026, de 6 de mayo, dado que entre otras cuestiones se manifiesta que el órgano de contratación no habría dado debido cumplimiento a la estimación parcial de sus pretensiones que acuerda en la citada resolución. No obstante, a efectos de dar un tratamiento unitario a las cuestiones planteadas por la recurrente en su escrito, este Tribunal ha seguido la tramitación legal del procedimiento del recurso especial prevista en el artículo 56 de la LCSP, cuya regulación coincide sustancialmente con la del incidente de ejecución en el artículo 36.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En concreto, en la Resolución 260/2026, entre otras cuestiones se analiza la motivación de: *«informe de evaluación de los criterios de adjudicación valorados por fórmulas y el acta de la mesa nº 8, ambos de 18 de febrero de 2026, reflejan para el criterio automático c), el número de “certificaciones admitidas” por licitador (en este caso se contabilizan: 30, 28, 26, 17, 17 y 13) y la puntuación resultante de aplicar la fórmula (máximo 10 puntos para el que acredite mayor número)»*.

Tras su análisis se llega a la conclusión en la resolución de que el informe técnico no se encuentra suficientemente motivado y se acuerda la estimación parcial del recurso con los siguientes efectos: *«La estimación parcial del recurso, en los términos expuestos, determina la anulación del acuerdo de adjudicación al haberse apreciado vicios que afectan directamente a la validez del proceso de valoración y la consiguiente retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración del criterio automático c) relativo a certificaciones, a fin de que se emita, se publique y se incorpore al expediente un informe técnico suficientemente motivado y verificable sobre la admisión o inadmisión de certificaciones y su cómputo, con plena preservación de los principios de igualdad, transparencia, concurrencia y la confidencialidad en los términos estrictamente necesarios, continuándose la tramitación con nueva propuesta y adjudicación debidamente motivadas; asimismo, en el marco de dicha retroacción, el órgano de contratación deberá documentar de forma suficiente en la correspondiente acta, el juicio sobre la subsanación de la documentación previa del artículo 150.2 LCSP, con trazabilidad de los documentos aportados y de su naturaleza acreditativa, al ser extremo relevante para la transparencia del procedimiento.*

*A mayor abundamiento, debe asimismo garantizarse la correcta identificación de las entidades licitadoras en todos los documentos del expediente, a fin de evitar inconsistencias que puedan afectar a la claridad y seguridad jurídica*



*del procedimiento. Así, se deberá indicar correctamente la denominación de las licitadoras, tanto en la resolución de adjudicación como en el resto de documentos a rectificar, ya que hay una diferencia sustancial entre resumir una denominación muy extensa en los informes y actas o, como ha ocurrido en el presente expediente, indicar el nombre del grupo de empresas al que pertenece, en vez de el de la licitadora que se presenta a la licitación, que, además, no tiene nada que ver con la denominación de ésta.».*

Pues bien, el criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas al que se hacía referencia en la citada Resolución 260/2026, queda regulado en el anexo X del PCAP, con una ponderación máxima de 10 puntos y la siguiente denominación: «c) *Certificaciones Oficiales Microsoft (adicionales a la solvencia técnica exigida) en el equipo de prestación de los técnicos dedicados Perfil Servicios de Soporte y Asesoría en Administración General O365 (Gestor de Servicio) y Perfil Gestor de Seguridad Experto O365*».

El criterio queda configurado de la siguiente forma: *«Estos dos roles indicados son los principales del proyecto y por tanto sobre ellos se centra la valoración de certificaciones técnicas. El adjudicatario asume que los perfiles valorados serán los presentados al Primer Basados (Pedido Inicial) si se solicitan tales perfiles o, al menos, otras personas con las mismas certificaciones que las presentadas para esta valoración.*

*La valoración será del máximo de puntos para este criterio de valoración a la oferta que presente el mayor número de certificaciones Microsoft (adicionales a las exigidas como solvencia técnica) acumuladas entre los técnicos dedicados Perfil Administrador/Implantador Experto O365 y Perfil Gestor de Seguridad Experto O365. En caso de que ambos técnicos posean la misma certificación válida adicional a la solvencia se contará como 2 aunque se trate de la misma certificación.*

*Si no se aporta ninguna certificación adicional a las exigidas como solvencia de la tipología solicitada por parte de los técnicos dedicados, la puntuación será 0 puntos en este criterio.*

*Las certificaciones deben corresponder al plan de certificaciones oficial de Microsoft, y estar entre las que se muestran en la consulta en la web de Microsoft aplicando como criterios de filtrado los productos en las familias AZURE, DYNAMICS 365, OFFICE 365 y MICROSOFT POWER PLATFORM.*

*[https://learn.microsoft.com/es-es/credentials/browse/?credential\\_types=certification](https://learn.microsoft.com/es-es/credentials/browse/?credential_types=certification)». Finalmente se define la fórmula para la asignación de puntuaciones.*

La forma de realizar la oferta por parte de los licitadores respecto de este criterio de adjudicación queda recogida en el anexo XI del PCAP en el que se recoge un apartado tercero en el que se indica: «3. *Certificaciones Oficiales Microsoft (adicionales a la solvencia técnica exigida) de los técnicos dedicados Perfil Administrador/Implantador Experto O365 y Perfil Gestor de Seguridad Experto O365*» y se establece una casilla para rellenar por parte de los licitadores.

Como aclara el órgano de contratación en su informe al recurso interpuesto, cuando se indica en el PCAP al definir el criterio de adjudicación y configurar en anexo XI del PCAP, que se valorarán los certificados adicionales a los requeridos para cada perfil, resulta necesario acudir al pliego de prescripciones técnicas (PPT) en el que en la página 40 y siguientes se detallan las certificaciones exigidas respecto del: «perfil 1: *Gestor de Servicios Microsoft*» sobre el que se requieren las siguientes certificaciones: «*Microsoft 365 Certified: Fundamentals* y, además otras 2 más que se encuentre en [vínculo a dirección de Internet] aplicando como criterios de filtrado los productos en las familias AZURE, DYNAMICS 365, OFFICE 365 y MICROSOFT POWER PLATFORM», es decir, que se exigen respecto del perfil 1 un total de 2 certificaciones de las referidas además del correspondiente a «*Microsoft 365 Certified: Fundamentals*», y respecto del «perfil 2: *Gestor de Ciberseguridad Microsoft*» se requieren las siguientes certificaciones: «*ha de contar con al menos 2 de las siguientes certificaciones: Microsoft Certified: Security Operations Analyst Associate (Exam SC-200), Microsoft Certified: Identity and Access Administrator Associate (Exam SC-300) Microsoft Certified: Information Protection Administrator Associate (Exam SC-400)*», es decir, en total 2 certificaciones; siendo las adicionales a las 4 exigidas entre el perfil 1 y 2, además del correspondiente al



definido como «Microsoft 365 Certified: Fundamentals», que se presenten por los licitadores las que serían objeto de valoración.

Además, resulta necesario hacer referencia al documento sobre preguntas y respuestas publicado en el perfil de contratante el 4 de septiembre de 2025, en el que se manifiesta con relación a la valoración del criterio de adjudicación objeto de controversia lo siguiente:

«PREGUNTA NÚMERO 16: PCAP. Pág. 112

c) *Certificaciones Oficiales Microsoft (adicionales a la solvencia técnica exigida) en el equipo de prestación de los técnicos dedicados Perfil Servicios de Soporte y Asesoría en Administración General O365 (Gestor de Servicio) y Perfil Gestor de Seguridad Experto O365. (hasta 10 puntos)*

*Estos dos roles indicados son los principales del proyecto y por tanto sobre ellos se centra la valoración de certificaciones técnicas. El adjudicatario asume que los perfiles valorados serán los presentados al Primer Basados (Pedido Inicial) si se solicitan tales perfiles o, al menos, otras personas con las mismas certificaciones que las presentadas para esta valoración. La valoración será del máximo de puntos para este criterio de valoración a la oferta que presente el mayor número de certificaciones Microsoft (adicionales a las exigidas como solvencia técnica) acumuladas entre los técnicos dedicados Perfil Administrador/Implantador Experto O365 y Perfil Gestor de Seguridad Experto O365. En caso de que ambos técnicos posean la misma certificación válida adicional a la solvencia se contará como 2 aunque se trate de la misma certificación.*

*Estamos entendiendo que, para la valoración de este criterio, únicamente tiene cabida la presentación de dos personas, una para el Perfil Administrador/Implantador Experto O365 y otra para el Perfil Gestor de Seguridad Experto O365.*

*¿Correcto?*

RESPUESTA NÚMERO 16:

*Es correcto, solo serán valorables en cuanto a sus certificaciones, 2 personas/perfiles que deben ser las que efectivamente presten el servicio».*

Pues bien, como indicamos, tras la estimación parcial de las pretensiones de la recurrente acordada en la Resolución 260/2026, el órgano de contratación procede a ejecutar la resolución mediante la emisión de nuevo informe técnico de 20 de mayo de 2026, en el que se motiva la concesión de puntuación con relación al criterio controvertido.

En el citado informe técnico, respecto de la valoración de la proposición de la adjudicataria se indica que aporta 35 certificados de los cuales son valorados 28 y con relación a la proposición de la recurrente se indica que presenta 20 certificados de los que son valorados 17. La puntuación de las proposiciones, respectivamente, es de 9,333333 y 5,666667 puntos. Se indica que en la valoración se han seguido las siguientes pautas: «1º Como máximo se han valorado el número de certificaciones adicionales indicadas en el Anexo XI por cada licitador, en ningún caso se han valorado más del número de certificaciones indicadas. 2º Se han revisado todos los mecanismos de verificación presentados tanto en primera instancia como en posteriores peticiones de aportación documental. 3º Se han seguido los criterios expuestos en el PCAP sobre la validez y valorabilidad de las certificaciones. 4º Cualquier certificación no valorada se justifica».

Al informe técnico se acompaña una tabla anexa en la que se puede verificar, respecto de la proposición de la adjudicataria, el total de 44 certificados, de los cuales no se consideran válidos de forma motivada, 12, se computan como solvencia -2 por cada perfil- un total de 4 certificados y se puntúan 28. En lo que se refiere a la recurrente presentan 26 certificados, de los cuales no se consideran válidos 4, se aceptan como solvencia técnica 5 y se valoran 17 coincidiendo con los datos, en cuanto a la valoración, con la información contenida en el propio informe técnico.



Pues bien, como se ha indicado es esta motivación la que cuestiona la recurrente en su escrito de impugnación.

**C. Sobre la solicitud de inadmisión del recurso por parte de la entidad adjudicataria por falta de legitimación *ad causam* de la recurrente, como pretensión principal incluida en su escrito de alegaciones.**

La adjudicataria comienza manifestando que la recurrente no cuestiona la valoración que se hace en el informe técnico, en el sentido de que no cuestiona que la admisión o inadmisión de las certificaciones.

La adjudicataria sostiene que aunque se admitieran las alegaciones de la recurrente y se computaran las certificaciones, en lugar de para la acreditación de la solvencia, como objeto de valoración la recurrente nunca podría alzarse con la adjudicación por lo que teniendo en cuenta que tampoco procedería, a su juicio, la estimación de la pretensión subsidiaria de la anulación de todo el procedimiento de licitación la recurrente no tendría legitimación para la interposición del recurso en tanto que ningún beneficio podría reputarle.

Sobre lo anterior, debe señalarse que, a partir de los datos obrantes en el expediente, no resulta evidente que una eventual reclasificación de determinadas certificaciones pudiera alterar por sí sola la posición relativa de la recurrente respecto de la adjudicataria. No obstante, ello no excluye su legitimación activa, en la medida en que la impugnación se fundamenta también en eventuales defectos de motivación y transparencia de la valoración, así como en una pretensión subsidiaria de nulidad del procedimiento.

Así, se ha de tener en cuenta que la recurrente manifiesta falta de motivación y arbitrariedad en la atribución de puntuaciones, solicitando que se realice una nueva valoración en la que se contenga mayor motivación y se realicen las valoraciones de acuerdo a un sistema propuesto en su recurso, mecanismo *transcript*, solicitando de forma subsidiaria la anulación de todo el procedimiento de licitación por la alegada indefinición de los pliegos a la hora de abordar la mecánica de valoración de las certificaciones.

En definitiva, a la vista de las alegaciones de la recurrente, que no cuestiona únicamente la atribución numérica de una determinada puntuación, sino la motivación de valoración y que incluye de forma subsidiaria una impugnación indirecta de los pliegos, este Tribunal considera que la recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso, como ya se indicó en el fundamento de derecho segundo.

**D. Sobre la alegación del recurso relativa a la falta de motivación y arbitrariedad de la valoración de las proposiciones respecto del criterio de adjudicación objeto de la controversia, tras la Resolución de este Tribunal 260/2026.**

Como se ha mencionado, la recurrente manifiesta que si bien aprecia mayor esfuerzo de transparencia por parte del órgano de contratación en sus últimas actuaciones, las explicaciones incluidas en el informe técnico de valoración de proposiciones de 20 de mayo de 2026, no solventan el problema señalado en su recurso inicial y que se estimó en la Resolución 260/2026: «*el desapego a lo establecido en los pliegos y la arbitrariedad en la consideración y valoración de las certificaciones aportadas por los participantes en la Licitación*».

En primer lugar, la recurrente plantea como motivo de impugnación esencial que en el nuevo informe se habría mezclado arbitrariamente el criterio de solvencia técnica y el de los certificados adicionales. A su juicio la cuestión fundamental es el desconocimiento de la razón por la que determinadas certificaciones se aceptan como solvencia técnica y otras como adicionales.

En este sentido, la recurrente invoca la configuración de la solvencia técnica configurada en el anexo I del PCAP, en el que se indica como criterio 3 «*Certificaciones de obligado cumplimiento para los técnicos para ambos lotes*»



lo siguiente: «Se exigirá para cada perfil una certificación al menos de tipo básica, perteneciente al plan de certificaciones oficial de Microsoft» de lo que concluye que solo es necesaria una certificación para acreditar la solvencia y que el resto deben ser valoradas, de este razonamiento parte la recurrente para considerar que existe arbitrariedad en el otorgamiento de puntuaciones por parte de la mesa de contratación, sin embargo, y como argumenta el órgano de contratación dicha conclusión no resulta correcta.

Así, se ha de considerar que el criterio de adjudicación se refiere a dos perfiles particulares, como se establece en el PCAP y adicionalmente se aclara en las respuestas del órgano de contratación en el procedimiento de licitación, que han sido anteriormente reproducidas, los perfiles son: «los técnicos dedicados Perfil Administrador/ Implantador Experto O365 y Perfil Gestor de Seguridad Experto O365», a los que en el PPT se les exige un número de certificaciones que no se corresponde con la previsión genérica que reproduce la recurrente. En concreto para el primer perfil se exige Microsoft 365 Certified: Fundamentals y, además otras 2 de las familias correspondientes y para el segundo perfil dos certificaciones de las listadas en el pliego y que también han sido anteriormente reproducidas.

Aplicando esta lógica, en el informe técnico al valorar las certificaciones aportadas se descuentan aquellas que son consideradas solvencia técnica y se valoran las restantes. Sobre la cuestión de que para algunos licitadores unos certificados puedan ser considerados solvencia y para otros los mismos certificados se valoren deriva, como indica el órgano de contratación, de la forma en la que se encuentra configurada la atribución de puntuaciones en el PCAP, así al ser varios los certificados que se pueden presentar siendo los adicionales valorables, depende de la configuración de la oferta y de los certificados presentados que en un caso puedan ser aportados para acreditar solvencia y en otros para la valoración de la proposición. En consecuencia, la naturaleza de una certificación a efectos de valoración no viene determinada exclusivamente por su denominación objetiva, sino por la función que desempeña dentro de la concreta oferta presentada y de los requisitos mínimos que dicha oferta necesita satisfacer.

Esta cuestión se explica en el informe del órgano de contratación de la siguiente forma: «este sencillo concepto, en manos de la recurrente se transforma en “arbitrario” por el hecho de que una determinada certificación, en una empresa sea considerada solvencia técnica y en otra empresa sea considerada como adicional. Así por ejemplo para el perfil de seguridad, son necesarias dos dentro de 3 posibles, por lo que, si algún técnico presentado posee 3 certificaciones de ese grupo, dos de ellas se considerarán como solvencia técnica y la tercera se considerará como adicional. Esa misma certificación podría ser de solvencia para el técnico de otra empresa. Esto estaba claramente definido en los pliegos y en la fase de consultas fueron publicadas respuestas en este sentido».

La recurrente alega que, para determinados licitadores, el número de certificaciones imputadas a la solvencia técnica difiere respecto de otros, pero ello no implica por sí misma aplicación de criterios distintos, pues depende del concreto conjunto de certificaciones aportadas y de cuáles de ellas resultan idóneas para satisfacer las exigencias mínimas asociadas a cada perfil.

La recurrente no identifica concretamente qué certificaciones habrían sido incorrectamente clasificadas ni acredita que la metodología seguida por el órgano de contratación resulte incompatible con los pliegos, limitándose a sostener una interpretación alternativa de éstos que este Tribunal no comparte, pues la interpretación que sostiene la recurrente no resulta la más compatible con una lectura sistemática de los pliegos y del PPT.

La recurrente no identifica de forma individualizada ninguna certificación concreta cuya clasificación como certificación de solvencia técnica o certificación adicional resulte incompatible con las exigencias establecidas en



los pliegos, ni aporta un término válido de comparación que permita apreciar la aplicación de criterios distintos a situaciones homogéneas.

En segundo lugar, la recurrente viene a argumentar que se habrían valorado más certificados de los declarados en el anexo XI por parte de los licitadores, por el contrario, el órgano de contratación manifiesta que ello no es cierto. Sobre lo anterior, este Tribunal ha podido acceder a la oferta de la adjudicataria y de la recurrente y ha verificado que el número de certificados que se recoge en el informe técnico de valoración de ofertas se corresponde con el contenido en el anexo correspondiente de la proposición de ambos licitadores.

En definitiva, a la vista de todo lo argumentado este Tribunal no aprecia falta de motivación o arbitrariedad en la forma de atribuir la puntuación respecto del criterio de adjudicación controvertido en el informe de valoración de ofertas, por lo que procede la desestimación de esta alegación del recurso.

En tercer lugar, la recurrente cuestiona los documentos que deben considerarse válidos a efectos de la acreditación de las certificaciones, manifiesta que: *«debieran retrotraerse las actuaciones a fin de valorar los certificados aportados por las licitadoras a través de los documentos oficiales Transcript, criterio que debería entenderse como el más objetivo y apegado a la realidad del sector sobre el que versa la Licitación»*.

Sobre esta cuestión se debe recordar que en el anexo VIII del PCAP se establece respecto de esta cuestión: *«4. La empresa licitadora se compromete a aportar, en cada contrato basado, la acreditación específica de las certificaciones requeridas, mediante:*

- El Transcript oficial emitido por Microsoft,*
- O cualquier mecanismo técnico equivalente que permita su validación directa, como puede ser la verificación online mediante acceso proporcionado por el profesional certificado».*

Por tanto, queda claro que en el pliego se establece además del medio mencionado por la recurrente otro: *«cualquier mecanismo técnico equivalente que permita su validación directa»* que resulta igualmente válido.

Sentado lo anterior, hemos de partir necesariamente, en el enfoque de la cuestión a resolver del alcance vinculante de los pliegos. Así, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de *“pacta sunt servanda”*, teniendo en cuenta que ni la recurrente ni ninguna del resto de licitadoras impugnó en su día la forma de acreditación de las certificaciones requeridas ha de estarse al contenido de los mismos, estando el órgano de contratación igualmente vinculado a aquellos. Por tanto, procede la desestimación de este motivo de recurso y con él la pretensión principal del escrito de impugnación, confirmando la validez de la resolución de adjudicación al no apreciar la arbitrariedad alegada por la recurrente en la concesión de la puntuación en lo relativo al criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas sobre las certificaciones oficiales de Microsoft, adicionales a la solvencia técnica exigida, según se recoge en el informe técnico de 20 de mayo de 2026.

Finalmente, tampoco cabe apreciar la nulidad de los pliegos interesada subsidiariamente, derivada de la supuesta indefinición del criterio de adjudicación controvertido. Lo que la recurrente reprocha no es una imposibilidad objetiva de conocer el contenido del criterio de adjudicación, sino la forma en que éste ha sido aplicado. Los pliegos definían el criterio, las certificaciones susceptibles de valoración, los perfiles afectados y la fórmula de cálculo correspondiente. Si la recurrente consideraba insuficiente o ambigua dicha regulación, debió impugnar los pliegos en el momento procedimental oportuno, sin que resulte admisible convertir una



discrepancia sobre la aplicación del criterio en una impugnación indirecta de los mismos una vez conocida la adjudicación.

Como se ha mencionado, esta alegación en realidad supone una impugnación indirecta de los pliegos. Al respecto, cabe señalar la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2021 (rec. 7844/2019) ECLI: ES:TS:2021:1199, que recuerda la doctrina de los límites de la impugnación indirecta de un pliego de contratación al tiempo de recurrir los actos de adjudicación o exclusión sentada por la STS 398/2021 (rec. 4883/2019) que establece la siguiente doctrina casacional sobre la posibilidad de impugnación indirecta de los pliegos de cláusulas particulares de la contratación pública: «[...] Cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurrir en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva. [...]».

Por un lado, recordemos que la jurisprudencia europea admite esa impugnación de los pliegos si resultan oscuros e incomprensibles para un licitador informado y diligente, algo que en el presente supuesto no concurre, dado que la configuración esencial del criterio de adjudicación queda definida en los pliegos con un grado de precisión suficiente para permitir a un licitador normalmente diligente comprender su alcance, sin perjuicio de las exigencias de motivación que este Tribunal ya apreció respecto de su aplicación concreta. En cualquier caso, si la recurrente consideraba que los pliegos adolecían de alguna oscuridad debió en su momento impugnar los mismo y no esperar a la adjudicación, momento en el que no cabe ya el cuestionamiento de aquellos, dado que no se aprecian los requisitos que la jurisprudencia prevé para ello. Procede por este motivo también la desestimación de la pretensión subsidiaria.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades ■■■, que licitaron con el compromiso de constituir una unión temporal de empresarios (UTE), contra la resolución del órgano de contratación, de 26 de mayo de 2026, por la que se adjudica el procedimiento de licitación denominado «Acuerdo marco de servicios y productos Microsoft», (Expediente CONTR 2025 312274), Lote 2 “Servicios Profesionales Expertos prestados por empresas partners de Microsoft”, convocado por la Agencia Digital de Andalucía.

**SEGUNDO** El levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

